

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
Ciudad.

JENNY PAOLA OSORIO VASCO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la c.c. Nro. 1.094.913.120, actuando en mi propio nombre y representación, formulo **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR** en contra de **LA UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales, los cuales serán identificados en detalle en el cuerpo de la presente acción.

En tal sentido, procedo a formular los siguientes:

HECHOS:

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó convocatoria pública para proveer los cargos vacantes en el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, entre éstos se encontraba el de profesional de seguridad o defensa, grado: 10 código: 3-1 número opec: 105227.

2.- A fin de concretar las ideas, sobre las etapas subsiguientes del proceso de selección, sólo mencionaré que, surtidas las etapas de verificaciones de requisitos del cargo y el examen de conocimientos, fueron publicados los resultados, ocupando el primer lugar.

3.- Para el cargo en comento, los requisitos son los siguientes:

Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y afines

 **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada

Sobre este tipo de experiencia la convocatoria previó:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

Para el nivel Profesional, en la Prueba de Valoración de Antecedentes del presente proceso de selección, la experiencia profesional relacionada será equivalente a la Experiencia específica, de carácter clasificatoria descrita en el Decreto 091 de 1007”

3.- Para el otorgamiento de puntaje, la convocatoria en el artículo 43 previó la siguiente tabla:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26

4.- Dentro de la documentación aportada, allegué diversas certificaciones que daban cuenta de las funciones desarrolladas durante mi trayectoria profesional, de éstas, **NO** fueron tenidas en cuenta los siguientes:

- **Entre 9 de agosto de 2013 al 20 de agosto de 2014** periodo correspondiente a la práctica/ judicatura. Aduciendo que *“El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”* y *“El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional”*.

- **Entre el 3 de diciembre de 2015 y 5 de febrero de 2017, así como, entre el 6 y el 23 de febrero de 2017**, laborado como oficial mayor en Juzgados Administrativos del Circuito. Aduciendo que *“El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”*.

- **El mes de agosto de 2014** laborado como oficial mayor municipal en el Tribunal Administrativo de Caldas. *“Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 26/9/2014 hasta 13/1/2015, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional. Se valida como experiencia profesional relacionada”*.

En este sentido al omitir tener en cuenta la experiencia referida, fue realizada la valoración de antecedentes, en la cual sólo me fueron conferidos 26 puntos, cuando lo procedente era, conferir 67 puntos así,

A. TENIDA COMO VÁLIDA:

CARGO	PERIODO	TOTAL
TRIBUNAL/OFICIAL MAYOR	26/09/2014 al 13/01/2015	3 meses y 18 días
OFICINA ABOGADOS	26/01/2015 al 15/09/2015	7 meses y 20 días
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	10/11/2018 al 02/09/2019- <i>de aquí ya fueron descontados los 18 meses mínimos</i>	9 meses y 23 días
Total: 21 meses y 1 día		

B. NO TENIDA COMO VÁLIDA:

CARGO	PERIODO	TOTAL
PROCURADURÍA	09/08/2013 al 20/10/2013	2 meses y 12 días
TRIBUNAL	21/10/2013 al 20/08/2014	10 meses
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	26/08/2014 al 26/09/2014	1 mes
SUSTANCIADOR/JUZGADO SEXTO	03/12/2015 al 05/02/2017	14 meses y 3 días
SUSTANCIADOR/ JUZGADO TREINTA Y DOS	06/02/2017 al 23/02/2017	18 días
Total: 28 meses y 3 días		

C. TOTAL: 49 meses y 4 días.

5.- Una vez elevada la reclamación, con oficio de octubre de 2021 publicado en la página web SIMO el Coordinador General de Convocatorias del Sector Defensa, rechazó la totalidad de argumentos, y se mantuvo en omitir la experiencia ya referida.

RAZONES POR LAS CUALES SÍ SE DEBIÓ TENER EN CUENTA LA EXPERIENCIA OMITIDA

1. PERIODO JUDICATURA:

La Ley 2043 de 2020 contempló que, las prácticas jurídicas hacen parte de la experiencia profesional y/o relacionada. Vistas las funciones allegadas, éstas se relacionan directamente con las funciones a desempeñar en el cargo para el cual aspiré, de modo que deben ser tenidas en cuenta. Inclusive, en reciente oportunidad en la convocatoria territorial 2019 me fue tenida en cuenta como válida la experiencia en mención, en acatamiento de la normativa en cita; para el efecto aporto captura de pantalla:

Tribunal Administrativo de Caldas	Judicante	2013-10-21	2014-08-20	Válido	Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020.	
Procuraduría	Judicante	2013-08-09	2013-10-20	Válido	Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020.	

En este sentido, resulta aplicable la norma en cita, en virtud de los principios de favorabilidad, in dubio pro operario e igualdad, de modo que cualquier interpretación dada a la norma debe darse en favor en mi favor como aspirante, tal y como se demuestra ha acontecido en otras convocatorias, y que ha generado una confianza legítima en el modo correcto de aplicarla.

Asimismo, es deber de las autoridades administrativas y judiciales, que, cuando se hallan frente a una norma que merezca varias interpretaciones, máxime si se trata de asuntos de índole laboral, lo idóneo es brindar aquella cuyos efectos sean más favores, de modo que considerar que la aludida ley sólo tiene efectos a futuro, va en contra de todos los derechos, en especial el de la igualdad, en la medida que las labores ejercidas en la judicatura son las mismas antes y ahora, y la finalidad de la expedición de la norma, fue justamente conferir a dicho tiempo de labor, la connotación que merece, toda vez que es un tiempo en el que se cumplen horarios, órdenes, y en el que concretamente laboré como un empleado judicial más de la planta de personal.

2. EXPERIENCIA COMO OFICIAL MAYOR: No le asiste razón al desechar la experiencia entre el 3 de diciembre de 2015 y 5 de febrero de 2017, así como, entre el 6 y el 23 de febrero de 2017, aduciendo que el cargo de oficial mayor de circuito/ sustanciador en la Rama Judicial no es un cargo profesional, pues las funciones ejercidas son profesionales, además, de estar relacionada estrechamente con las funciones del cargo, veamos que me encargaba de proyección de sentencias en todos los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011, audiencias de todo tipo (inicial, de pruebas, alegaciones y juzgamiento), acciones Constitucionales, control de términos y procesos judiciales, labores que sólo puede desarrollar un profesional con experiencia en el sector público y judicial de cara a las reglas de convocatoria lo que

se debe mirar es las funciones del cargo, no acudir a criterios no previstos en la convocatoria.

Es tan ilógico no tener en cuenta la experiencia de oficial mayor categoría de circuito, que sí se tuvo en cuenta la de oficial mayor categoría municipal; aclarándose en todo caso, que el cargo de sustanciador certificado en los periodos tenidos como no válidos, es un sinónimo de oficial mayor acorde con la denominación de los cargos en la Rama Judicial y el Acuerdo PSAAA06-3506 de 2006 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

Sobre la obligación de tener en cuenta la experiencia de oficial mayor como profesional en sentencia de tutela de 20 de marzo de 2018 en el proceso 11001-31-100-30-2018-101 del Juzgado 30 de Familia de Bogotá, así fue ordenado, aludiendo que sólo le es dable la verificación de las FUNCIONES, para determinar si es relacionada o no.

“El accionante, a efecto de acreditar su experiencia profesional, aportó certificación del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá, visible a folio 40 y 41 del expediente, donde se certifica por parte de la titular de ese Despacho “El Dr. CELSO JAVIER RAMÍREZ ROJAS, labora en ese Despacho desde el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011) en el cargo de OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD, proyectando con celeridad y calidad jurídica los autos, providencias y sentencias judiciales en los asuntos que se encuentren encomendados a su ejercicio en la jurisdicción de familia”... advirtiendo con lo anterior, que el aspirante tiene acreditada su experiencia en asuntos jurídicos que son de conocimiento propio de la jurisdicción de familia, la que fue presentada su oportunidad ante el SIMO, por lo que en sentir de esta Sensora, dicha experiencia profesional relacionada, ha de valorarse como factor de puntuación dentro del empleo que a nivel profesional optó el aspirante”

RAZONES DE VULNERACIÓN

1. Las accionadas vulneran mis derechos fundamentales al excluir experiencia que, evidentemente está relacionada con el cargo a ocupar (las funciones serán anexas a la acción), de modo que no hay razones diferentes para que se insista en omitirlo, acudiendo a razones que jurídicamente carecen de soporte, y por el contrario, bajo una revisión juiciosa de los requisitos del cargo, y los certificados allegados hay una coherencia palmaria.

2. Asimismo, resulta desacertado indicar que el cargo esté exigiendo **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** y al momento de verificación de antecedentes se estén mezclando dos tipos de experiencia, la relacionada y la profesional, así:

NIVEL PROFESIONAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL		PUNTAJE APROBATORIO
Específica Funcional	Eliminatorio	40%		65
Valores en Defensa y Seguridad	Eliminatoria	30%		60
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	Experiencia Profesional	30%	No aplica
		Experiencia Profesional Relacionada		

NIVEL PROFESIONAL.

PONDERACIÓN DE LA EXPERIENCIA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		
NIVEL	EXPERIENCIA	
	PROFESIONAL	PROFESIONAL RELACIONADA
PROFESIONAL	33	67

Lo anterior resulta a todas luces contrario a los requisitos del cargo, que como se dijo *ut supra*, es por modo exclusivo experiencia profesional relacionada, y al asegurar el cuadro de cómputo de la experiencia que, por 49 o más de experiencia, sería conferido el puntaje máximo, no debe acudirse a otro tipo de experiencia para puntuar por este factor.

Resulta evidente que, no es posible acudir a experiencia profesional y profesional relacionada, para contabilizar el puntaje de antecedentes, cuando el perfil del cargo exige experiencia profesional relacionada, y las mismas reglas de la convocatoria, la definieron como situaciones jurídicas diferentes no asimilables.

Los requisitos del cargo deben ser analizados de cara a los requisitos previstos para el cargo, de modo que si el empleo exige experiencia profesional, debe ser valorada sólo este tipo de experiencia, y no subdividir el 100% del puntaje, en dos ítems no previstos para el cargo, máxime que no fueron tenidos en cuenta para el concurso los estudios adicionales de especialización, de modo que debe ser más estricta la valoración de antecedentes de modo que se preserven las condiciones de acceso al cargo público, que como ya se ha reiterado, es por modo exclusivo la experiencia profesional relacionada.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA

La H. Corte Constitucional, ha reiterado la importancia de garantizar el acceso a empleos de carrera administrativa, habida cuenta que éste es un medio para la materialización de los objetivos del Estado Social de Derecho:

“La carrera administrativa ha sido definida como “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”.

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado.

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos:

- (i) El primero, de carácter *histórico*, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes.
- (ii) El segundo criterio es de carácter *conceptual* y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.
- (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza *teleológica*, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales”.

Por lo antedicho, solicito proteger mis derechos a la igualdad, derecho al acceso a los cargos públicos, al debido proceso y al trabajo, ordenando tener como válida toda la experiencia referida.

Con base en lo anterior me permito formular las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: - Que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: - Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene que (i) la experiencia profesional aportada es idónea para ser tomada en cuenta en la valoración de antecedentes (ii) que sea concedido el puntaje que de acuerdo a la convocatoria tengo derecho, (iii) que sea preservado mi derecho a ocupar el lugar en la lista conforme las reglas fijadas y los requisitos para el cargo, en especial aquel relativo a la experiencia “relacionada”.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta lo que se ha señalado, solicito se decrete como medida preventiva, la suspensión del proceso de emisión de la lista de elegibles, hasta tanto

esta acción no sea decidida, ello, toda vez que en caso de emitir la aludida lista, con esto se estaría incurriendo en la vulneración de los derechos que pretendo sean protegidos a través de la presente acción constitucional.

Me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- Copia de mi documento de identidad.
- 2.- Copia del registro de inscripción
- 3.- Copias certificados de experiencia
- 4.- Copia reclamación
- 5.- Copia respuesta a reclamación
- 5.- Captura de pantalla funciones del cargo
- 6.- Copia Acuerdo de la convocatoria

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que no he iniciado ninguna acción de tutela invocando iguales derechos a los que se pretende proteger mediante esta acción.

COMPETENCIA:

Considero que es competente usted señor Juez para conocer de la presente acción de tutela atendiendo lo señalado por el Decreto 333 de 2021.

ANEXOS:

- 1.- Los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico jennyosorio0612@hotmail.com y al número de teléfono 3147663850.

Cordialmente,

JENNY PAOLA OSORIO VASCO
C.C. 1.094.913.120